



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XC II

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1966

NUM. 18,672

PODER EJECUTIVO

Concluye el Decreto N° 3

ARTICULO III CONDICIONES PREVIAS

Sección 3.1.—**Condiciones Previas.**—Con anterioridad al primer desembolso, el Prestatario deberá entregar al Banco los instrumentos que se mencionan a continuación, en forma y fondo satisfactorios al Banco: a) Un dictamen u opinión legal, satisfactorio para el Banco, de que este contrato ha sido debidamente autorizado o aprobado por el Prestatario y que se ha otorgado a su nombre y representación, constituyendo un contrato válido de conformidad con las leyes de la República de Honduras y que obliga al mismo en los términos en que se han estipulado. b) Constancia de la personería con que actúe el representante o representantes del Prestatario de acuerdo con lo dispuesto en la Sección ocho punto dos (8.2), juntamente con una muestra en duplicado de la firma de cada una de dichas personas, debiendo legitimarse su personería por medio de certificación de un abogado aprobado por el Banco. c) Informes escritos que indiquen que no se ha pagado ni se pagará cantidad alguna a persona, firma o sociedad, excepto de las remuneraciones ordinarias que se paguen a los funcionarios y empleados dedicados exclusivamente al servicio del Prestatario que serán por cuenta y a cargo de fondos propios del mismo, en concepto de comisiones, honorarios o estipendios de cualquier naturaleza por servicios relacionados con la preparación o presentación de la solicitud que ha motivado la autorización de este préstamo por parte del Banco o en conexión con las negociaciones relativas a este préstamo. d) Descripción completa del estudio de viabilidad a realizarse, calendario de trabajo y presupuesto detallado que deberán ser aprobados por el Banco. e) Una declaración en la que se establezca la política y los procedimientos que seguirá el Prestatario con respecto a la ejecución y administración del proyecto. f) Nombre y calificaciones del Departamento u Organismo Técnico del Prestatario y de la persona o entidad seleccionada para esto, que se encargará de realizar el estudio objeto de este préstamo y asimismo el nombre y calificaciones del personal técnico de tiempo completo que se dedicará a la realización de dicho estudio. g) El alcance y contenido del trabajo por realizar de acuerdo con el proyecto. h) Una exposición detallada de cualquier asunto especial relacionado con el proyecto y que a juicio del Prestatario debería ponerse en conocimiento del Banco. i) Tres (3) copias del contrato del estudio de factibilidad entre el Prestatario y la firma o entidad seleccionada para llevar a cabo el estudio.

Sección 3.2.—**Término para Cumplimiento de las Condiciones Previas.**—Salvo que el Banco convenga otra cosa por escrito, en el caso que las condiciones requeridas en la Sección tres punto uno (3.1) no fueran cumplidas dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de este Contrato, el Banco podrá entonces a su opción, dar por terminado este Contrato mediante aviso comunicado al Prestatario. Al darse por terminado este Contrato, cesarán todas las obligaciones de las partes que suscriben el mismo.

ARTICULO IV DESEMBOLSOS

Sección 4.1.—**Desembolsos.**—a) Previa solicitud por escrito del Prestatario, el Banco desembolsará los fondos de este préstamo, parcial o totalmente, dentro de un año a partir de esta fecha, conforme el programa de desembolsos, acordado entre ambas partes, contra la presentación de documentos que justifiquen, a juicio del Banco, que los fondos serán utilizados exclusivamente para los fines del préstamo. b) El Prestatario podrá también solicitar al Banco, para obtener desembolsos destinados a cubrir costos del Proyecto, en dólares, conforme con el programa mencionado en la precedente Sub-Sección, que expida documentos de compromiso a cargo de uno o más bancos de los Estados Unidos, que serán desembolsados por el Prestatario, con aprobación del Banco, obligándose

CONTENIDO

Decreto N° 3.—Julio de 1966.

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdos N° 1173 y 1195.—Agosto y Septiembre de 1966.

AVISOS

éste a reembolsar a dicho Banco o bancos por los pagos que hagan mediante cartas de crédito u otros documentos, ya sea al Prestatario o a quien éste designe, conforme con los requisitos de carácter documentario que el Banco pueda requerir. Los gastos bancarios en que se incurra de acuerdo con lo establecido en esta Sub-Sección y en relación con los documentos de compromiso y desembolso de fondos, correrán por cuenta del Prestatario y podrán financiarse conforme a este Contrato. c) Conforme con el Convenio suscrito entre el Banco Central de Honduras y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), para obtener desembolsos destinados a cubrir costos del proyecto en lempiras o cualquier otra moneda de alguno de los otros países miembros del Banco, el Prestatario podrá solicitar del Banco, conforme con el programa de desembolsos a que se contrae la Sub-Sección cuatro punto uno a) (4.1 a) de este Contrato, que expida documentos de compromiso de fondos a cargo de uno o más bancos de los Estados Unidos de América, cuyos nombres serán designados por el Banco Central de Honduras o por el Banco Central del país miembro de que se trate, comprometiéndose el Banco a reembolsar a tal banco o bancos los pagos que realicen en beneficio del respectivo Banco Central, ya sea a través de cartas de crédito o mediante otro instrumento, todo de acuerdo con los requisitos documentarios que el Banco pueda requerir. Una vez que se expidan los documentos de compromiso, el Banco Central respectivo pondrá a disposición del Prestatario o de la persona a quien éste designe, para los fines del Proyecto, una suma equivalente en Lempiras o en la moneda del país miembro de que se trate, computado de acuerdo con la Sección seis punto tres (6.3), todo de conformidad con los procedimientos convenidos por las partes en este Contrato. d) Cualquier pago realizado o gasto incurrido por el Prestatario en relación con el Proyecto, con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y antes de la firma de este Contrato, será reembolsado por el Banco al Prestatario, siempre que lo sea conforme a las disposiciones del presente documento. e) Los desembolsos podrán también efectuarse en cualquier otra forma en que convenga por escrito el Prestatario y el Banco.

Sección 4.2.—**Fecha Límite para hacer Solicitudes de Compromisos y Desembolsos.**—A menos que el Banco convenga por escrito en cosa distinta, no se expedirá ningún documento de compromiso para atender solicitudes recibidas después del 30 de enero de 1966, ni se hará ningún desembolso después del 30 de junio de 1966.

ARTICULO V ESTIPULACIONES RELATIVAS A SUMINISTROS

Sección 5.1.—**Fecha de Elegibilidad.**—Ningún bien o servicio podrá ser financiado, total o parcialmente, bajo este Contrato si dichos bienes o servicios se originan de órdenes o contratos formalizados con anterioridad a la fecha de firma de este contrato, a menos que el Banco y el Prestatario puedan convenir otra cosa.

Sección 5.2.—**Precio Razonable.**—El Prestatario se compromete a que únicamente precios razonables serán pagados por productos o servicios financiados total o parcialmente, de acuerdo con la Sub-Sección cuatro punto uno b) (4.1 b) o financiados con moneda de Honduras o cualquier otra de algún país miembro del Banco y suministrados de acuerdo con la Sub-Sección cuatro punto uno c) (4.1 c) de este Contrato y tales bienes y servicios serán suministrados bajo una base justa y competitiva. Los precios razonables, excepto los servicios profesionales, deberán aproximarse normalmente al precio competitivo más bajo para el suministro de tales bienes y servicios, tomando en consideración costos de operación, calidad, tiempo y costo de entrega, forma de pago y otros factores.

Sección 5.3.—**Notificación.**—El Prestatario deberá, con prioridad al tiempo de ordenar o contratar cualquier bien o servicio financiado bajo

el presente Contrato y que se estime costará más que el equivalente de cinco mil dólares (US \$ 5,000), hacer llegar al Banco la información concerniente a tales productos o servicios en la manera que el Banco lo pueda requerir, a menos que el Banco especifique otra cosa.

Sección 5.4.—Origen de los Suministros.—a) Conforme con el Contrato de préstamo para la realización de estudios de viabilidad, celebrado el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), entre el Banco y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), que es la fuente de recursos de este préstamo, todos los bienes o servicios, excluyendo el transporte y seguros marítimos, financiados para el Proyecto de acuerdo con el presente contrato, deberán tener tanto su fuente de origen en los países miembros del Banco o en los Estados Unidos de América. El transporte marítimo financiado bajo este Contrato deberá tener su fuente y origen en los Estados Unidos de América. El transporte marítimo obtenido de un vapor con matrícula o registro norteamericano, será considerado como de fuente y origen de los Estados Unidos de América. Todos los demás bienes y servicios para el Proyecto deberán tener su fuente y origen en los países miembros del Banco o en cualquier otro país del mundo, con las excepciones siguientes: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Alemania Oriental, Hungría, Rumania, Estonia, Latvia, Lituania, Polonia Danzing, Vietnam del N., China (Continental) y otras áreas controladas por el Comunismo, Mongolia Exterior y Cuba. Por lo tanto, ningún artículo o servicio a utilizarse en este Proyecto, cualquiera que fuere la fuente de financiamiento, podrá ser adquirido de, o tener su origen en alguno de los países arriba mencionados. Queda entendido y convenido que la anterior relación de países podrá ser modificada, por supresión o adición, según lo comunique así AID al Banco, el cual a su vez lo notificará a sus efectos al Prestatario. b) Los documentos de compromiso emitidos de acuerdo con la Sub-Sección cuatro punto uno c) (4.1 c) de este Contrato, serán usados exclusivamente para financiar la importación de productos esenciales y servicios conexos, incluyendo el transporte y seguro marítimo, ambos con fuente y origen en los Estados Unidos de América, según lo expresa en la precedente Sub-Sección y en la cuatro punto uno c) (4.1 c).

Sección 5.5.—Administración.—Los bienes financiados por documentos de compromiso emitidos de acuerdo con la Sub-Sección Cuatro punto uno b) (4.1 b) de este Contrato, serán transportados en embarcaciones marítimas, conforme con las instrucciones que le impartirá oportunamente AID al Banco al tenor de lo estipulado en el citado contrato del veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y transmitidas por éste al Prestatario. El seguro marítimo sobre los bienes comprados en dólares podrá ser financiado de acuerdo con este Contrato, siempre que tal seguro proporcione la prima competitiva más baja disponible en los países miembros del Banco o en cualquier país del mundo, salvo los relacionados como excepciones en la Sub-Sección cinco punto cuatro a) (5.4 a) o que en el futuro se incluya en la misma. Asimismo conforme con el expresado contrato celebrado entre AID y el Banco, éste impartirá oportunamente al Prestatario las instrucciones que deberá observar en la colocación de seguro marítimo sobre embarques que se realicen de acuerdo con este Contrato, quedando el Prestatario obligado al cumplimiento de tales Instrucciones.

ARTICULO VI

CONVENIOS Y GARANTIAS ADICIONALES

Sección 6.1.—Ejecución del Proyecto y Utilización de los Estudios de Viabilidad.—El Prestatario deberá cuidar que el Proyecto se ejecute y realice con la debida diligencia y eficacia, proporcionando cualquier recurso adicional que se requiera para el Proyecto y hará que éste se ejecute de conformidad con sanas prácticas profesionales, técnicas, financieras y administrativas. El Prestatario deberá además hacer que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones de este Contrato y su documentación complementaria y a tenor de la descripción completa del estudio de viabilidad a realizarse, calendario de trabajo, programa de desembolso y presupuesto detallado, que haya sido aprobados por el Banco con anterioridad al primer desembolso; o cualquier otro arreglo convenido entre ambas partes.

Sección 6.2.—Utilización de Bienes y Servicios.—El Prestatario cuidará que todos los bienes y servicios financiados de acuerdo con la Sub-Sección cuatro punto uno b) (4.1 b) de este Contrato y los bienes y servicios comprados en monedas de los países centroamericanos financiados de acuerdo con este Contrato sean utilizados exclusivamente en el Proyecto.

Sección 6.3.—Tipos de cambio.—A menos que AID conviniere por escrito otra cosa según contrato celebrado el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963) con el Banco, los tipos de cambio entre dólares y lempiras o cualquier otra moneda de alguno de los países miembros del Banco aplicables a todas las transacciones amparadas por este Contrato, se establecerán de acuerdo con los convenios formali-

zados entre el Banco Central de Honduras y AID o entre ésta y el respectivo Banco Central, con respecto al procedimiento de Cartas Especiales de Crédito.

Sección 6.4.—Notificación sobre Hechos Importantes.—El Prestatario manifiesta y asegura que ha hecho saber al Banco todas las circunstancias que en forma importante podrían afectar la realización del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones que contrae, de acuerdo con este Contrato, y conviene en informar con prontitud al Banco sobre cualesquiera condiciones que interfieran o que razonablemente crea que puedan interferir con tales finalidades.

Sección 6.5.—Exención de Impuestos.—a) Este Contrato y el acta que contiene están exentos del pago de toda clase de impuestos, en virtud de la naturaleza del Prestatario y de la aplicación del Convenio Constitutivo del Banco. b) En los casos que procediere o que se estuviere obligado a ello, todos los impuestos y derechos establecidos por las leyes de Honduras, en relación con los bienes y servicios financiados conforme con este Contrato, deberán ser pagados con recursos distintos de este préstamo.

Sección 6.6.—Comisiones, Honorarios y otros Pagos.—a) El Prestatario declara que no ha efectuado ni efectuará, y que tampoco se ha comprometido a efectuar, el pago de comisiones, honorarios o estipendios de cualquier clase, por causa de la preparación o presentación de la solicitud que ha motivado la autorización de este préstamo por el Banco o en razón de las negociaciones que han tenido lugar para obtención del mismo, en favor de ninguna persona, firma o sociedad, excepto por lo que toca a remuneraciones ordinarias pagadas a funcionarios o empleados dedicados exclusivamente al servicio del Prestatario o por compensaciones abonadas en pago de servicios de carácter profesional, técnico o de naturaleza similar, obtenidos de buena fe. b) El Prestatario manifiesta que todas las comisiones honorarios o pagos que el Banco califique como excesivos, serán ajustados de una manera razonable y satisfactoria para el Banco, y que todas las personas que recibieran tales comisiones, honorarios o pagos serán advertidos de esta condición. c) El Prestatario proporcionará con prontitud al Banco, la información relativa a cualesquiera comisiones, honorarios y otros pagos de los mencionados en la Sub-Sección seis punto siete a) (6.7 a) de este Contrato que hayan sido efectuados o que se haya convenido efectuar, después que cubra los informes que obliga el Prestatario a suministrar al Banco, con la periodicidad que éste señale, indicando si tales pagos se han hecho o deben hacerse sobre la base de honorarios condicionales.

Sección 6.7.—Registros, Informes e Inspecciones.—a) El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan libros y registros, de conformidad con las prácticas de contabilidad más correctas y capaces de identificar los bienes y servicios financiados bajo este Contrato y el uso de los fondos. En estos libros y registros deberá reflejarse el progreso de los estudios y la situación y disponibilidad global de fondos. Los libros y registros mencionados anteriormente así como cualquier otro documento, correspondencia, o memoranda relacionados con este Préstamo o con el Proyecto, así como adquisiciones de bienes o servicios y otras operaciones relacionadas con el Proyecto, estarán sujetos en cualquier momento razonable, a juicio del Banco, a inspecciones y auditoría. El Prestatario cooperará con el Banco para facilitar esta inspección o auditoría. b) El Prestatario hará que se mantengan libros y registros relativos a la disponibilidad de dólares de conformidad con la referencia hecha bajo la Sub-Sección cuatro punto uno c) 4.1 c) de este Contrato y los suministros, de conformidad con la Sub-Sección cinco punto cuatro b) (5.4 b) durante el período que el Banco requiera. El Prestatario hará que dichos libros y registros estén disponibles para revisión según lo requiera el Banco, y hará que dichos registros y libros sean facilitados prontamente a los requerimientos razonables del Banco. El Prestatario permitirá, en cualquier momento razonable, que el Banco examine tales libros y registros y cualquier otro documento y registro relacionado con el asunto de que se trata.

ARTICULO VII

INCUMPLIMIENTO, TERMINACION DE DESEMBOLSOS, REEMBOLSOS Y OTRAS ESTIPULACIONES

Sección 7.1.—Casos de Incumplimiento, Vencimiento Anticipado.—Son casos de incumplimiento de este Contrato: a) Que el Prestatario deje de efectuar a su vencimiento y en su totalidad cualquier pago de intereses o de amortizaciones de principal o cualquier otro pago que esté obligado a hacer el Prestatario conforme a este Contrato; b) Que el Prestatario deje de cumplir con cualquier otra de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato; c) Que alguna disminución o seguridad que se haya dado en representación del Prestatario en relación a la obtención de este Préstamo, o que se haya dado o se dé en el futuro, de acuerdo con este Contrato, resulte incorrecta o inexacta en cualquier aspecto substancial; o, d) Que haya ocurrido cualquier otro incumplimiento bajo este Contrato entre el Prestatario o cualquiera de sus

dependencias; entonces el Banco, a su discreción, podrá declarar que tal caso es un caso de incumplimiento y a menos de que, este incumplimiento, sea remediado dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, el principal y todos los intereses devengados se considerarán vencidos y pagados inmediatamente al expirar los sesenta (60) días a partir de la fecha de dicha declaración.

Sección 7.2.—Terminación de los Desembolsos; Transferencias de Bienes al Banco.—Se terminarán los desembolsos y se transferirán al Banco los bienes adquiridos con este Préstamo, en el caso de que en cualquier tiempo: a) Haya ocurrido un caso de incumplimiento de este Contrato; b) Ocurra un caso que el Banco declara ser una situación extraordinaria que hace improbable que los propósitos de este préstamo se logren, o que el Prestatario pueda cumplir con sus obligaciones de acuerdo con este Contrato; o, c) Se haya efectuado cualquier desembolso contraviniendo este Contrato; entonces el Banco, a su opción, podrá (i) rehusar emitir nuevos documentos de compromiso; (ii) suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes y que no han sido utilizados por medio de la emisión de cartas de crédito irrevocables o por medio de pagos bancarios, notificando inmediatamente al Prestatario; (iii) rehusar efectuar desembolsos por otros medios; y (iv) a su cargo el Banco podrá ordenar que la propiedad de los bienes, en su caso financiados bajo este Contrato sea transferida a favor del Banco, si estos bienes tienen su origen fuera de Centroamérica, están en condiciones de entrega y no habiendo sido descargados en punto de entrada de Centroamérica. En este mismo caso queda entendido que cualquier costo relacionado con la compra y gastos de transporte de estas mercancías que hubieren sido financiadas bajo este Contrato, se deducirá del Principal.

Sección 7.3.—Reembolsos.—Si el Banco considerara que algún desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este Contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo de contravención a este Contrato, el Banco podrá, a su opción, aún cuando pueda ejercitar o ejercite cualquier otra acción o recurso previsto en la Sección siete punto dos (7.2) de este Contrato, requerir al Prestatario para que pague al Banco, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba el requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso, siempre que tal requerimiento por el Banco, se presente dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se hizo el desembolso. Al efectuarse dicho pago la suma devuelta será aplicada, proporcionalmente, a las cuotas insolutas del principal en el orden inverso de sus vencimientos.

Sección 7.4.—Renuncia de Derechos.—Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda al Banco, de acuerdo con este Contrato, será tomado como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.

Sección 7.5.—Gastos de Cobranza.—Todos los gastos en que razonablemente incurra el Banco (excluidos los salarios de su personal) después que ocurra un caso de incumplimiento en relación con el cobro de las cantidades que se le deban, de conformidad con este Contrato, podrán cargarse al Prestatario y deberán ser reembolsadas en la forma en que el Banco señale.

ARTICULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 8.1.—Fecha de Vigencia.—Este Contrato entra en vigor a partir de esta fecha.

Sección 8.2.—Representantes.—a) Todos los actos que requiere o permite este Contrato y que deban ejecutarse por el Prestatario o por el Banco, podrán ser ejecutados por sus respectivos representantes debidamente autorizados. b) Los funcionarios designados, en cualquier tiempo de la vigencia de este Contrato, por el Prestatario y por el Banco, tendrán autoridad para representar a las partes por las cuales han sido designados de conformidad con la Sub-Sección precedente, y tendrá a su vez, la facultad de designar a otros representantes. Todos los representantes, a menos que se dé aviso contrario al Banco podrán convenir, a nombre de las respectivas partes, cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este Contrato, siempre que no se incrementen substancialmente las obligaciones de las partes, conforme al mismo, mientras el Banco no reciba aviso escrito de que el Prestatario ha revocado la autorización concedida a alguno de sus representantes, el Banco podrá aceptar la firma de dichos representantes, en cualquier documento, como prueba concluyente de que el acto efectuado en dicho documento se encuentra debidamente autorizado.

Sección 8.3.—Comunicaciones.—Cualquier comunicación o aviso extendido, dado o enviado por el Prestatario o por el Banco, conforme a este Contrato, será hecho por escrito y se considerará debidamente extendido sólo o enviado a la parte a la cual se ha dirigido, cuando dicha comunicación sea entregada personalmente o por correo, telegrama, cable, o radiograma, a la parte de que se trata en cualquiera de las siguientes di-

recciones: Para el Prestatario: Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección Postal: Tegucigalpa, D. C., Honduras. Dirección Cablegráfica MINECONO. Para el Banco: (dos copias). Dirección Postal: Banco Centroamericano de Integración Económica. Apartado Postal 772. Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A. Dirección Cablegráfica: BANCADIE. Las direcciones anteriores podrán ser modificadas siempre que se haga la notificación correspondiente de acuerdo con lo estipulado en este documento. Todas las especificaciones técnicas y de ingeniería contenidas en las comunicaciones y documentos presentados al Banco, conforme con este Contrato, deberán darse en términos acordes con las normas que se usan en proyectos de esta naturaleza en Estados Unidos de América, salvo que el Banco convenga por escrito en una forma distinta.

Sección 8.4.—Interpretación y Arbitraje.—Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Contrato o controversia que surgiera entre el Prestatario y el Banco, será considerada y resuelta conforme a lo establecido en el Capítulo V, Interpretación y Arbitraje del Convenio Constitutivo del Banco de fecha trece (13) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960) entrado en vigor el ocho (8) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Sección 8.5.—Carácter Confidencial.—Todos los datos que sean proporcionados al Banco, o que éste obtenga de acuerdo con el Contrato, serán conservados como información confidencial y no podrán divulgarse por el Banco sin la autorización del Prestatario, salvo la información que esté obligado el Banco a facilitar en igual carácter confidencial a la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) a tenor del Contrato celebrado entre el Banco y (AID), el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Sección 8.6.—Aceptación.—Ambas partes, el Prestatario y el Banco, expresan que aceptan el presente Contrato, en lo que a cada uno de ellos concierne, y suscriben el presente documento en señal de conformidad y constancia, en dos ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza obligatoria, en el lugar y fecha ut supra.—BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA (EL BANCO).—GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS (EL PRESTATARIO).—H. Monterroso G., Presidente.—M. Acosta B., Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 2º—Dar cuenta al Congreso Nacional en su presente período de sesiones de la emisión de este Decreto, para la correspondiente aprobación del Contrato de Préstamo.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Virgilio Urmeneta R.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República,
Ricardo Zúñiga A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
J. A. Ulloa Donaire.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por la ley,
Manuel Ramírez Quiñones.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Rafael Bardales B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
M. Acosta B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,
Ramón Lobo S.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
J. Antonio Peraza.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,
Amado H. Núñez V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Julio Fineda.

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 1127

Tegucigalpa, D. C., 23 de agosto de 1965.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro por el señor Alix E. Garnier, mayor de edad, casado, francés, Comerciante e Industrial y de este domicilio, en su carácter de Propietario-Gerente de la empresa "Industrias Electromecánicas", del mismo domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial, y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en cinco de enero del corriente año se dio traslado de la solicitud, a la Dirección General de Economía y Comercio para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en veintiocho de enero y diez de marzo del mismo año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que en Informe presentado con fecha diez de marzo del mismo año, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se concedieran a la empresa en referencia determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen del veintiséis de abril del corriente año.

Resulta: Que en veinte de agosto del corriente año la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, dictó resolución clasificando a la empresa "Industrias Electromecánicas", en la categoría de "Industria Necesaria Nueva".

Resulta: Que en fecha de hoy se notificó de la resolución el solicitante, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado las empresas que elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículos de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de sustituir artículos que son objeto de importaciones considerables.

Considerando: Que de acuerdo con la Ley respectiva se clasificarán como Industrias Necesarias, las empresas que se dediquen a la producción de mercancías destinadas a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población o a elevar el nivel de empleo.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo, en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 4, número 1°; 8, número 2°; 9, inciso b); 11; 13; 14; 15; 18; 19; 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y

Artículos 21, inciso B) y 24 de su Reglamento.

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Industrias Electromecánicas", de este domicilio, en la categoría de "Industria Necesaria Nueva", la que se dedicará a la fabricación de unidades de refrigeración comercial y doméstica y otros aparatos del hogar, tales como cámaras de refrigeración, congeladores, enfriadores de bebidas, refrigeradoras, calentadores de agua, estufas de gas kerosene y refrigeradores de gas.

2°—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones siguientes: a) 100% de exención del pago del impuesto sobre la renta, durante un período de tres (3) años y 50% de deducción de la renta neta gravable por las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante los tres (3) años subsiguientes; b) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de cinco (5) años, para la importación de los siguientes materiales de construcción: distribuidores; transformadores; alambre de distribución; contactos; lámparas fluorescentes para la planta industrial; tableros de control y extinguidores y mangueras contra incendio; c) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de cinco (5) años, para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: soldadoras de punto eléctricas; soldadoras autógenas; máquinas de soldar; compresores para pintura; guillotinas de metales; dobladoras mecánicas; dobladoras de mano; taladros eléctricos; esmeriles eléctricos; detectores de gas y manómetros; pulidoras; sierras para metal; muelcadoras; tanques de radio; hornos y equipo necesario para investigar y controlar la calidad de los productos; d) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de cinco (5) años, para la importación de herramientas, repuestos y accesorios para el equipo de la planta; y e) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de diez (10) años, para la importación de materias primas, artículos semielaborados y materiales similares que entran en la composición y en el proceso de elaboración y empaque del producto terminado: hierro galvanizado en láminas; hierro en ángulos; fibra de vidrio en lámina o rollos; tornillos; remaches y soldadores; preservante de maderas; aluminio en planchas y en molduras variables; unidades y deshidratadores para refrigeración; controles de regulación; válvulas y empaques; alambre para conexiones eléctricas; voladuras para puertas; resinas sintéticas en estado virgen; tubería de cobre; acero inoxidable; difusores de aire forzado; plástico en polvo; platinas angulares; molduras; termóstatos y material para instalaciones eléctricas.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d) y e) que anteceden comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenden importar, sean indispensables

o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este acuerdo de clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Necesaria Nueva"; j) Presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Tesorería General de la República; k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda acepte eximirle de esta obligación previa solicitud, indicando los motivos que le impiden participar en la feria; l) Separar la contabilidad de sus actividades industriales de las comerciales.

7°—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada Ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorguen comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9°—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Manuel Acosta Bonilla.

Acuerdo N° 1195

Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1965.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, por la señora Bessie Zúñiga de Castillo, mayor de edad, casada, hondureña, con domicilio en el Cerro de Hule, Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, en su carácter de Propietaria de la empresa individual "Baterías de Honduras", del mismo domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en la misma fecha se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Economía y Comercio, para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en veintiséis de junio y diez de agosto del corriente año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que en Informe del nueve de agosto del presente año, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se otorguen a la empresa en referencia determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen del trece de agosto del mismo año.

Resulta: Que en primero del corriente mes la Secretaría de Economía y Hacienda, emitió resolución clasificando a la empresa "Baterías de Honduras", en la categoría de "Industria Necesaria Nueva".

Resulta: Que en tres del mismo mes se notificó de la resolución anterior el P. M. Felipe Edgardo Castillo, Gerente de la empresa, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que la Ley de Fomento Industrial tiene por objeto fomentar la industria nacional estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización, perfeccionamiento y el desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que según la citada Ley, sería objeto de protección del

Estado las empresas que elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículos de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de sustituir artículos que son objeto de importaciones considerables.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo emitirá Acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6, número 1°; 8, número 2°; 11; 19; 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y Artículos 21, inciso B) y 24 de su Reglamento.

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa individual "Baterías de Honduras", con domicilio en el Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, en la categoría de "Industria Necesaria Nueva", la que se dedicará a la fabricación de baterías de carga en seco y húmedas y se compromete a mismo a fabricar pilas secas dentro del plazo de dieciocho (18) meses.

2°—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones siguientes: a) 50% de deducción de la renta neta gravable por las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante un período de tres (3) años; b) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de cinco (5) años, para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: hornos para derretir plomo, estante semiautomático para fundir rejillas; moldes para rejillas; jump de pistola para rociar, con regulador de presión y manguera; compresor de aire; cizallas para cortar rejillas; ostantes especiales para moldear paneles con tapa articulada y ejector manual; moldes de ocho cavidades; moldes de varillas de plomo; mezcladoras de ácido; estantes especiales para soldar a mano, con base, sujetador de peine y accesorios; peines de acero; juegos de bornes de grupos; juegos de bornes de bornes; juegos de sopletes para soldar grupos, para usarse con oxígeno y acetileno; juegos de sopletes para soldar bornes y conectores, para usarse con oxígeno y acetileno; juegos de constructores de bornes para terminales positivos y negativos de baterías; constructores de bornes; distribuidores portátiles; máquinas selladoras de fondo para batería; demineralizadores de agua; conexiones de bronce forjadas para conectar baterías; bombas de ácido para garrafones; unidades accionadas con el pie, con tubo de control de plomo; cargadores para baterías; pebedores para formación exacta de baterías; voltímetros para prueba de celdas; hidrómetros para baterías; termómetros; probadores de descarga para baterías; pirómetro con bronce de construcción rígido y termocouples para verificar la temperatura; lemas de fijación de baterías; cortadores para conexiones de baterías; alicates para baterías; bridas para bornes; sierras para cortar pernos; extractores de bornes; limpiadores; cargadores para bornes; conductores de placas, con juego de control de aire y cronómetro y máquinas soldadoras para electrolitos; c) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de cinco (5) años, para la importación de herramientas, repuestos y accesorios para el equipo de la planta; d) 100% de franquicias aduaneras.

AVISOS

REMATES

En infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día viernes primero de octubre del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta los siguientes inmuebles: "Un lote de terreno situado en el terreno denominado "La Burrera", de este Distrito Central, marcado en el plano que mandó levantar don Sergio R. Paçoaga, con la letra B-uno, de ochocientas sesenta y ocho varas cuadradas, de extensión superficial, cuyo perímetro se describe así: veinte metros en el primer brazo, mediando calle, colinda en parte con el Lote C-uno, del Doctor José Ramón Durón, por el Norte; en el segundo brazo, mediando calle, diecisiete metros, colinda en parte con propiedad de los herederos de Santos Soto, por el Occidente; al Sur, mediando calle, treinta y cuatro metros, con el Lote R-uno, de la Profesora Cecilia de Alonzo; y, al Este, mediando

calle, veintiséis metros, con Lote B-diez, de Agustina Muñoz de Sánchez, y en parte con Lote B-nueve, del Ingeniero don Luis Martínez Figueroa. Otro lote de terreno, situado frente al Toncontín en la Colonia Modelo, jurisdicción de este Distrito Central, marcado en el plano respectivo con el N° 89, con una extensión superficial, de un mil trescientas cincuenta varas cuadradas, cuyos límites son: al Norte, avenida de or medio, con Lotes Nos. 96 y 97; al Sur, con Lote 87; al Este, con Lotes Nos. 100 y 101; al Oeste, con Lote N° 90; dicho lote en lo que se refiere al perímetro, partiendo de la esquina Noroeste, frente a la Avenida E, tiene las siguientes medidas: línea recta, veintidós metros, setenta centímetros; una curva de noventa grados, que mide veintitrés metros, veinticinco centímetros, con radio de catorce metros, ochenta centímetros; luego una recta de trece metros, veinte centímetros; una recta, de treinta metros y noventa y cinco centímetros; y, por último para cerrar el perímetro, una recta de veintiocho metros, doce centímetros. Los inmuebles anteriormente descritos, se encuentran inscritos bajo los Números 276, Folios 246 y 247, del Tomo 100 y Número 201, Folios del 457 y 458, del Tomo 151 del Registro de la Propiedad y, a favor el primero, del menor Edwin George Zablah, y el segundo, a favor de James L. Zablah. Los inmuebles se rematarán para hacer efectiva la cantidad de doce mil lempiras, más intereses y costas del juicio que el señor Jacobo George Abraham Zablah, es en deberle a la firma comercial Sil Man Shoe Company Incorporated, de la ciudad de New York, Estados Unidos de América". Y se advierte, que por tratarse de primera licitación, sólo se aceptarán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 3 de septiembre de 1965.

J. Evelio Zelaya E.,
Secretario.

Del 6 al 30 S. 65.

7°—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda, compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorguen, comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9°—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Manuel Acosta Bonilla.

redes de piedra, ladrillo y madera, cubierta con tejas, con tres piezas hacia la calle y dos piezas de pared de piedra y ladrillo, que están divididas por un portón, cuya superficie es de diez varas, veintidós pulgadas de largo, por ocho varas de ancho, inclusive un corredor, existen además dos cocinas de piedra y ladrillo, tejas por techo y un pequeño cuarto para el baño. Estas construcciones se hallan levantadas sobre un terreno cuyos límites y dimensiones son los siguientes: al Norte, diez y seis varas, seiscientos setenta milésimas de vara, colindando con Lote Número Ocho, de los herederos de doña Emma v. de Bonilla; al Sur, diez y seis varas, setecientos setenta milésimas de vara, colindando con Lote Número Veintituno, de Encarnación Andino, calle de por medio; al Este, cincuenta varas, con Lotes Diez y Lote Siete, de Armando Padgett y herederos de doña Emma v. de Bonilla; y, al Poniente, cincuenta varas, con la misma sucesión de Bonilla. Con las mejoras siguientes: siete piezas, de cuatro por cuatro varas cada una, con su acera respectiva, paredes de piedra y ladrillo, ciclo machihembrado, con servicios sanitarios, dos baños y un lavadero, con instalación de luz eléctrica y que forman un solo cuerpo con la primeramente descrita y dentro de los mismos límites. El inmueble descrito con sus mejoras, se encuentra inscrito a favor del señor Gonzalo Zapata Ramírez, con el Número 52, Folios 45 y 46 del Tomo 153 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dicho inmueble ha sido valorado por las partes de común acuerdo, en la cantidad de (L. 16.000.00) dieciséis mil lempiras, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de lempiras que adeuda el señor Gonzalo Zapata Ramírez, al Abogado don Esteban Mendoza. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1965.

J. Evelio Zelaya E.,
Secretario.

Del 11 S. al 6 O. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día martes veintiocho de septiembre próximo entrante, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente vehículo: un camión color rojo y blanco; Placa . . . A16-915; marca Internacional RD 200; con chasis N9 . . . EA-11723; motor 19.3159. El vehículo antes descrito es propiedad del señor Ráquel Alvarado y fue valorado por el Perito nombrado por este Juzgado, señor Renato Soto Ramírez, en la cantidad de cinco mil lempiras, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de cinco mil veinticinco lempiras, intereses y costas del juicio que el señor Ráquel Alvarado es en deberle a la Sociedad General de Comercio, S.A., comúnmente conocida como Empresa Alvarez, S. A. Y se advierte que por tratarse de primera licitación, sólo se aceptarán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, Distrito Central 20 de agosto de 1965.

J. EVELIO ZELAYA,
Srio.

Del 11 al 23 S. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes, ocho del mes de octubre del presente año, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa, sita en el barrio El Perpetuo Socorro, de la ciudad de Comayagüela, de pa-

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles trece del próximo mes de octubre, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará el siguiente inmueble: "Un lote de terreno que fue parte del terreno denominado "Los Albaniles", situado en la aldea La Soledad, de este Distrito Central, lote que tiene las siguientes dimensiones y colindancias: al Norte, cuarenta y ocho varas, con propiedad de los sucesores de don Manuel Sabino López; al Sur, noventa y seis varas, con lote vendido a don L. Emilio Stowse; al Este, noventa y seis varas, con propiedad de sucesores de don Ernesto Divanna, callejón de por medio; y, al Oeste, ciento veinte varas, con edificio del Country Club; resultando de una extensión superficial de siete mil seiscientos varas cuadradas, más o menos, y una casa construida en este lote, de doce metros de largo, por doce metros de ancho, de piedra y ladrillo, encostrada, de un solo piso, cubierta

en un periodo de diez (10) años, en la importación de los siguientes artículos: aceite diesel y gas propante; y el 100% de franquicias aduaneras durante un periodo de diez (10) años, para la importación de las siguientes materias primas y materiales en bruto en la composición y en el empaque de elaboración y empaque de los productos terminados: óxido de plomo negro y positivo; separadores o aislantes de choque microporoso; cemento sulfúrico; ácido sulfúrico; corcho negro; resinas filtrantes para desmenujar agua; pastillas de cobalto; varas y cables para acumuladores.

7°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de este acuerdo comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y impuestos que causan la importación de los artículos mencionados, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, los tasas o derechos de garantía, empaque, almacenaje y manejo de mercancías y los que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

8°—Las franquicias a que se refieren los artículos o productos que se pueden importar, sean indispensables e inimitables para la empresa y no produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan las requisitos necesarios para los fines a que se los destinari.

9°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento.

10°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación a los planes o proyectos iniciales durante el periodo de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el terreno de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes cuando éstas o éstas se lo soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el sistema de control que establece la ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda, y las obligaciones que específicamente se fijan en este acuerdo de clasificación; d) Mantener dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia;

11°—No elevar los precios de venta de los productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, sino más, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica;

12°—Mantener el mercado a que se ha comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno. g) Comenzar inmediatamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, a presentar un informe de la explotación de la empresa, a llevar en sus libros y registros un registro de importación de la Secretaría de Economía y Hacienda.

con techos, con cielos de madera machihembrada, dividida en cuatro cuartos interiores, teniendo servicios sanitarios y dos closets, un corredor volado al frente Norte, de seis metros de largo, por cuatro metros de ancho, otro corredor al interior de ciento veinte metros cuadrados, un jardín interno, con aceras de piedras labradas, amarradas con cemento y engramado, más un pozo artístico simulado con desagües interiores, con muros de retención de piedra tallada, y toda la casa tiene balcones de hierro y puertas de cedro, instalación de agua y luz, la cual casa con el lote de terreno forman un solo inmueble, existiendo un gravamen hipotecario sobre dicho inmueble, de propiedad de María Augusta del Carmen Zúñiga, representada por su madre María Antonia del Carmen Abate Escobar, o Carmen Abate Escobar; que la propiedad está inscrito su dominio con el Número 331, Folios 385 al 386, del Tomo 126, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo, en la cantidad de setenta mil lempiras, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de doce mil diez y seis lempiras, con ochenta y cinco centavos, más intereses y costas del presente juicio, que la señora María del Carmen Abate Escobar, como representante legal de la menor María Augusta del Carmen Zúñiga Abate, es en deberle a Octavio Salvador Córdova". Y se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble.—Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1965.

J. Evelio Zelaya,
Secretario.

Del 11 S. al 6 O. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día martes veintiocho de los corrientes, a las tres de la tarde, se rematará el siguiente inmueble: "Un solar situado en el barrio La Ronda, de esta ciudad capital, que mide de Norte a Sur, diez metros, once pulgadas, por diez metros, cuarenta y seis pulgadas, de Oriente a Poniente, en el cual se encuentra edificada una casa de baharogue, que mide cuatro metros, veintuna pulgadas de Norte a Sur, por cuatro metros, cuarenta y ocho pulgadas de Oriente a Poniente, piso enladrillado con cemento y enclelado; un dormitorio pared de tabla, de cuatro metros de Norte a Sur, por cuatro metros, cuarenta pulgadas de Oriente a Poniente, piso de ladrillo de barro, enclelado; una cocina pared de tabla, de cuatro metros de Oriente a Poniente, por dos metros, treinta y ocho pulgadas de Norte a Sur, y un servicio sanitario paredes de tabla, de dos metros de Norte a Sur, por cuatro metros de Oriente a Poniente, sin cielo, y piso natural la cocina. Límites todo el inmueble, así: al Norte, casa de los herederos del Doctor Rafael Alvarado Guerrero; al Sur, de doña Raimunda Bastillo, calle de por medio; al Oriente, casa de Antonio Aviles y de doña Rosa Girón; y, al Poniente, casa de Rosa Durón, calle de por medio. Los derechos a rematar corresponden a las señoras María Concepción Gómez de Medina y Ana María Gómez, cuyo dominio se encuentra

inscrito bajo el Número 350, Folios 328 y 329 del Tomo 58 del Registro de la Propiedad de este departamento y 152, Folios 198 y 199 del Tomo 117 del mismo Registro, y se rematarán para hacer efectivo la cantidad de dos mil cuatrocientos setenta y cinco lempiras, intereses y costas del juicio, que es en deberle conjuntamente con la señora Rafaela Izaguirre de Henríquez, en su carácter las dueñas de los derechos de fiadoras solidarias hipotecarias de la última, a la Esso Standard Oil, S. A. Limited. Dichos derechos fueron valorados por las partes en la cantidad de once mil lempiras. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 14 de septiembre de 1965.

J. Evelio Zelaya C.,
Secretario.

Del 16 al 24 S. 65.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha dos de los corrientes se presentó a este Juzgado la señora Ellie Cooper v. de Haylock, mayor de edad, de oficios domésticos, hondureña y vecina del Municipio de Guanaja, en este departamento, solicitando Título Supletorio sobre los siguientes inmuebles: Una casa y solar situados en el pueblo de Guanaja, solar que mide y colinda así: setenta pies de ancho por ciento cincuenta pies de largo, limitada: por el Norte, con solar de Fred Griffith y Liroy Hunter; al Sur, con el canal público; al Este, con solar de George F. Haylock y puente Municipal; y, por el Oeste, con solar de mar, de la misma solicitante; en dicho solar está ubicada mi casa de habitación, construida de pino con techo de zinc galvanizado, la cual mide cuarenta pies de largo por veintidós pies de ancho, con un corredor de dieciséis pies de largo por nueve pies de ancho en frente, dicho solar lo hubo por los esfuerzos de mí y de su difunto esposo, rellenándolo con piedras y tierra, desde el año de mil novecientos treinta y tres, y la casa descrita fue construida por mi esposo, en el año de 1948, con nuestros propios recursos y lo estima valorado en seis mil lempiras, y ha poseído dicho inmueble en una forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años y que no hay otros poseedores pro indiviso, y careciendo de título de dominio viene a solicitar Título Supletorio, para obtener título inscrito. Y para comprobar los extremos de su solicitud, ofrece información de los testigos señores Dolan McLaughlin, Capitán de marina, Rodman Borden, comerciante, Lampton Merren, agricultor, y Harry Hunter, agricultor, mayores de edad, casados, propietarios de bienes ubicados en el Municipio de Guanaja.—Roatán, 16 de agosto de 1965.

Antonio Webster Lemus,
Secretario.

21 S., 21 O. y 20 N. 65.

Arrendamiento de Terreno

El infrascrito, Secretario General del Instituto Nacional Agrario, hace saber: que el siete de julio del corriente año, se presentó el señor Jaime Castaño, mayor de edad, casado, agente de negocios,

con residencia actual en la ciudad Puerto de Trujillo, departamento de Colón, solicitando en arrendamiento un lote de terreno nacional localizado en el "Valle del Aguán", jurisdicción de Trujillo, del departamento en referencia, con una extensión superficial de cinco mil hectáreas, y con las colindancias siguientes: al Norte, por estribaciones de las montañas de Colón; al Sur, por el Río Aguán; al Este, por el Río Chapoguita, afluente del Río Aguán; al Oeste, por el antiguo terraplén del ferrocarril de la Truxillo R. R. Co., ahora convertida en ruta caminera. El peticionario proyecta invertir sobre el terreno detallado la suma de Cinco Millones Quinientos Cuarenta Mil (5.540.000.00) Lempiras, que serán realizados para el Desarrollo de un Proyecto Agrícola y Ganadero, con fines Industriales en el departamento de Colón. Todo lo cual se pone en conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.—Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1965.

MIGUEL VILLAMIL LUNA,
Secretario General Instituto
Nacional Agrario.

21 S. y 19 O. 65.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha 18 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Laboratorios Grosman, S. A., domiciliada en la ciudad de México, D. F., México, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

BENZAPEN

para distinguir: productos medicinales y farmacéuticos; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1965.

Argentina M. de Chávez

21. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Centroamericana de Calzado, S. A., una sociedad mercantil nicaragüense, domiciliada en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "The Clubman Shoe".



EL GUANTE DEL PIE

el guante del pie, frase dentro de una etiqueta, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 1410 inscrita en la Oficina de Patentes de Nicaragua, el 18 de marzo de 1965, marca que ampara, distingue y protege calzado de toda clase, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos o a los productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabadas, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

21 S., 19 y 11 O. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha dieciséis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Matsushita Electric Industrial Co., Ltd., una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Japón, manufactureros con sede principal de negocios en 1006 Oaza Nishima, Kadoma-Shi, Osaka Prefecture, Japón, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



y diseño, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 577.389 del 10 de julio de 1961, de la Oficina de Patentes del Japón, marca que ampara, distingue y protege baterías secas, baterías húmedas, acumuladores y todo tipo de baterías; bombillas eléctricas, lámparas fluorescentes, lámparas de mercurio, lámparas de rayos ultravioleta, focos y lámparas de mano, lámparas en general, y toda clase de aparatos para el alumbrado, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos, y productos mismos o los envases, recipientes, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de etiquetas, grabadas, relieves, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

21 S., 19 y 11 O. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Centroamericana de Calzado, S. A., una sociedad mercantil nicaragüense, domiciliada en la ciudad de Masaya, República de Nicaragua, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Ingelmo".



UNA OBRA MAESTRA EN CADA PAR

una obra maestra en cada par, palabras dentro de una etiqueta, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 14147 inscrita en la Oficina de Patentes de Nicaragua, el 18 de marzo de 1965, marca que ampara, distingue y protege calzado de toda clase, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos o a los productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

N.º, 19 y 11 O. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha nueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Armando Carrato Valenzuela, casado, Abogado, de este vecindario, en calidad de apoderado de "La Equitativa, S. A." de este domicilio, conforme poder que obra en ese Despacho, comparezco ante usted, a pedirle el registro y depósito de la marca de fábrica: "Nieve Sol".



según clisé, y que servirá para distinguir: jabones y detergentes en polvo de ese nombre, y se aplicará directamente a las estructuras y cajas que lo contengan, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio. Acompaño el clisé, copias y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Armando Carrato Valenzuela". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de septiembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

N.º, 19 y 11 O. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha 18 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor

Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Chesebrough-Pond's Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en 485 Lexington Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Amé-

rica, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

MESURIN

para distinguir: una preparación analgésica; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

21 S. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha catorce de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Antibióticos, S. A., una compañía mercantil a n ó n i m a, domiciliada en Madrid, España, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

TORAXILINA

según el clisé y conforme al adjunto certificado del registro N° 272.726 del 9 de marzo de 1964 del Registro de la Propiedad Industrial de Madrid, España, marca que ampara, distingue y protege en general productos antibióticos a base de penicilina y estreptomocina, sus sales y aleaciones y en particular substancias y productos y preparados farmacéuticos, medicamentosos; veterinarios y curativos de todas clases, dietéticos de empleo medicinal desinfectantes y antiparasitarios para uso humano, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., catorce de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Centroamericana de Calzado, S. A., una sociedad mercantil nicaragüense, domiciliada en la ciudad de Masaya, República de Nicaragua, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



frase dentro de una etiqueta, según el clisé y conforme al adjunto certificado de Registro N° 14.148, inscrita en la Oficina de Patentes de Nicaragua el 18 de marzo de 1965, marca que ampara, distingue y protege calzado de toda clase, la que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los artículos o a los productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

21 S. 19 y 11 O. 65.

los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

21 S. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha diez de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una corporación comercial británica, domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, de la marca de fábrica denominada:

DRYSONEX

palabra, según el clisé y conforme al certificado adjunto del registro británico N° 852.192 de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege preparaciones medicinales y farmacéuticas en general, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño

especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

21 S. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una corporación comercial británica domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de

fábrica hondureña, de la marca denominada:

WISHBONE

palabra, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege alimentos e ingredientes de alimentos, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos, y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, marbetes, etiquetas, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
21 S. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha diez de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una corporación comercial británica establecida en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada:

SOFTLY

palabra, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege preparaciones para blanquear y emblanquear y sustancias para usar en el lavado; preparaciones para limpiar, pulir, restregar y raspar, jabones, detergentes, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello y preparaciones para el pelo, dentífricos y preparaciones para la dentadura, preparaciones para el tocador, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y

envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
21 S. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Mercury Record Productions, Inc., una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 35 East Wacker Drive, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, manufactureros, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

LIMELIGHT

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 666889 del 9 de septiembre de 1958, inscrita en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege discos fonográficos acanalados, tocadiscos; aparatos para reproducir cintas magnetofónicas y grabadoras de cintas magnetofónicas; receptores de radio y de televisión, los que sin distinción de tamaño, color o diseño especial se aplica o fija a los artículos o a los productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., seis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público

para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
21 S., 19 y 11 O. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha catorce de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Antibióticos, S. A., una compañía mercantil anónima domiciliada en Madrid, España, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

NEOSYNCRONIN

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 362.798 del 20 de julio de 1960 del Registro de la Propiedad Industrial de Madrid, España, marca que ampara, distingue y protege en general productos antibióticos a base de penicilina y estreptomocina, sus sales y aleaciones, y en particular sustancias, productos y preparados farmacéuticos, medicamentosos, veterinarios y curativos de todas clases, dietéticos de empleo medicinal, desinfectantes y antiparasitarios para uso humano, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., catorce de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
21 S., 19 y 11 O. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la

Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha catorce de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Antibióticos, S. A., una compañía mercantil anónima, domiciliada en Madrid, España, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

AQUICILINA B-12

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 379.317 del 20 de octubre de 1961, del Registro de la Propiedad Industrial de Madrid, España, marca que ampara, distingue y protege en general productos antibióticos a base de penicilina y estreptomocina, sus sales y aleaciones, y en particular sustancias, productos y preparados farmacéuticos, medicamentosos, veterinarios, curativos de todas clases, dietéticos de empleo medicinal, desinfectantes y antiparasitarios para uso humano, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., seis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de agosto de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
21 S., 19 y 11 O. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Dr. Karl Thomas G. M. B. H., fabricante, una sociedad comercial alemana, domiciliada en Biberach an der Riss, Alemania, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

BISOLVON

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 685.527 del 14 de diciembre de 1961, del Registro de la Propiedad Industrial de Madrid, España, marca que ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para uso higiénico y médico, drogas farmacéuticas, esmaltes, vendas, productos para la destrucción de insectos y plantas perjudiciales, desinfectantes, alimentos, preservativos, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos, envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., seis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de septiembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
21 S., 19 y 11 O. 65.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Tacoma, al público en general, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado de Letras Seccional, con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, fueron declarados herederos testamentarios de su difunto padre Leandro Galindo Castañón, los señores Bernabé Pedro Antonio, Angélica, Carmel Julia, Bemberto, Juana y Estelita, y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia. En perjuicio de otros herederos testamentarios de igual o mejor derecho.—Tacoma, 17 de septiembre de 1965.

Luz Marina
Sra.
21 S. 65.

Señor Suscriptor:

Si usted no recibe con la debida regularidad el Diario Oficial "LA GACETA", favor de avisar inmediatamente a la Administración, Teléfono 2-0856.